

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, REGIONAL ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 del 13/08/2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de “asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”, al tiempo que deben asegurar “que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia”(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las “Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: “e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños.”

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006 determinó la ubicación en Hogar Sustituto como una “medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”, señalando, además, que “En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.”

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar,

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal.”, y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como “el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar”.

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución No. 4201 del 15/07/2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO”.

Que mediante acta de conciliación familiar del 04/04/2008, la Coordinación del Centro Zonal Suroriental del ICBF aprobó la constitución de Hogar Sustituto a la señora NIDIA AMPARO CORREA OCHOA identificada con la CC No. de 21.632.257, residente en la dirección en la cl. 104 # 82F-55 Barrio 12 de octubre, del Municipio de Medellín, Teléfono celular: 3147956892 Y 5832106, correo electrónico: no reporta, con el tipo de Hogar Sustituto, administrado por el operador PAN, la cual fue notificada el 04/04/2008 y adquirió firmeza el 04/04/2008.

Que el 17/02/2022 se conoció por medio del operador PAN oficio, donde solicita:

“...que se realiza la revisión documental del proceso llevado por la señora como madre sustituta, evidenciando lo siguiente:

La última evidencia que se tiene de seguimiento a la madre sustituta es del 9 de junio de 2015, la cual fue del anexo 13 Informe de seguimiento y asesoría a hogares sustitutos, donde reporta el operador de manera general una atención óptima por parte de la familia sustituta.

Se evidencia dentro del proceso de la madre, que existe una respuesta con fecha del 6 de junio de 2010 a solicitud de reclamo frente a una queja externa por violencia intrafamiliar, la cual según verificación conceptual el equipo técnico del operador que no da lugar a que haya factores de riesgo que pongan en peligro el desarrollo integral de la niña, además no se ha tenido ninguna situación que de cuenta de la vulneración de los derechos y del incumplimiento de sus funciones como madre sustituta.

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

El 24 de agosto del 2010 se realizó la primera visita por parte del equipo de estándar al hogar sustituto, el 24 de noviembre de 2010 se realizó la segunda visita y otras mas, encontrando en todas condiciones favorables para la atención de la niña que se encontraba en este momento en el hogar con un puntaje del 100%.

El día 9 de junio de 2015 que se le realizó la última visita de seguimiento por parte del operador, se evidenció igualmente un cumplimiento de las condiciones técnico administrativas para la prestación del servicio, acató las recomendaciones y orientaciones por parte del equipo interdisciplinario; cumplimiento en las responsabilidades con las gestiones de los niños, niñas y adolescentes ubicados en el hogar por ende en su atención integral.”

Que sobre los hechos conocidos y contemplados en la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, donde establece en su capítulo III “CIERRE DE LOS HOGARES SUSTITUTOS”, Artículo 9º: “Procedencia”, literal C: “Por motivos relacionados con la no continuidad de la labor social”, numeral 2 y 3: “2. Cuando la madre o el padre sustitutos no soliciten la reanudación del servicio dentro del mes siguiente al término previsto para la interrupción temporal, 3. Cuando subsistan las causas previstas para la interrupción temporal del Hogar Sustituto por más de seis (6) meses. Que en virtud de lo anterior es necesario ordenar la cesación definitiva de la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar, que brinda la señora NIDIA AMPARO CORREA OCHOA identificada con la c. c. No. 21.632.257 de Medellín.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el cierre del Hogar Sustituto, y por ende la cesación definitiva de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar a la señora NIDIA AMPARO CORREA OCHOA identificada con la CC No. de 21.632.257, residente en la dirección en la cl. 104 # 82F-55 Barrio 12 de octubre, del Municipio de Medellín, Teléfono celular: 3147956892 Y 5832106, correo electrónico: no reporta, con el tipo de Hogar Sustituto, administrado por el operador PAN

ARTICULO SEGUNDO. - El cierre definitivo se hará efectivo a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - En firme el presente acto, la señora IDIA AMPARO CORREA OCHOA identificada con la CC No. de 21.632.257 de Medellín, pierde la calidad de madre o padre sustituto, y por ende los beneficios previstos en la legislación para quienes desarrollan este rol social.

RESOLUCIÓN No. 139

“Por la cual se ordena el cierre de un Hogar Sustituto en la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación conforme al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre/padre sustituto/o concernida/o. Si en el expediente obra su autorización para ser notificada/o por correo electrónico, adjúntese la presente resolución debidamente suscrita.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la entidad administradora de la modalidad y al personal competente del ICBF.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el día 22 mes agosto año 2022.



DANIS ASTRID MUÑOZ SEGURA
Coordinadora Centro Zonal Noroccidental

Aprobó: Danis Astrid Muñoz Segura, Coordinadora del CZ Noroccidental

Revisó: Laura Castrillon, Abogada de Apoyo, CZ Noroccidental

Proyectó: Silvia Helena Muñoz Cortina Abogada de apoyo, del CZ Noroccidental



Medellín, 22 de agosto de 2022

Señora
NIDIA AMPARO CORREA OCHOA
Cll 104 Nro 82F 55 Barrio 12 de Octubre.
Medellín– Antioquia

Asunto: Notificación por aviso.

Cordial saludo señora Nidia Amparo,

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha presentado al ICBF Regional Antioquia con el fin de recibir notificación personal del acto administrativo Resolución No. 180 de 05 de noviembre de 2019 emanado del ICBF, por medio de la presente y basados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso así:

- Fecha del acto que se notifica: Resolución N° 63 del 02 de julio de 2019 de 2021.
- Autoridad que lo expidió: ICBF Regional Antioquia. Centro Zonal Noroccidental.
- Recursos que legalmente proceden: contra la misma proceden los recursos de ley (Reposición) según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- Las autoridades ante quienes deben interponerse: Deberá interponerse ante el ICBF - Regional Antioquia.
- Los plazos respectivos: Deberá presentarse el recurso dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación.
- La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Con la presente notificación por aviso, se hace entrega de la Resolución No 63 del 02 de julio de 2019, emanada del ICBF y sus respectivos anexos.

Cordialmente,

DANIS ASTRID MUÑOZ SEGURA
Coordinadora del Centro Zonal Noroccidental

Proyectó: Silvia Helena Muñoz Cortina, Abogada de apoyo.